



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

VERBAL

RADICACION No. 08001-31-53-008-2017-00363-00.

DEMANDANTE: ROCIO JIMENEZ SEPULVEDA

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

ASUNTO

Procede este juzgado a proferir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de referencia, conforme lo autoriza el artículo 278 del código general del proceso, núm. 3, por cuanto se encuentra probada la prescripción extintiva.

1

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la existencia de un contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, como asegurador, y a la CAJA DE COMPELACION FAMILIAR DE BARRANQUILLA como asegurado, teniendo como beneficiarios a terceros.

SEGUNDO: Que se condene a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en su condición de asegurador, a pagar la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (502,941.066.08), los cuales corresponden a la formalización - demostración y cuantificación del reclamo realizado por la demandante por



concepto de perjuicios materiales, daño moral y daño fisiológico o vida en relación.

TERCERO: Que se condene a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en su condición de asegurador a pagar a su favor los intereses causados y que se causen sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior liquidados a partir del 1 de noviembre de 2013, los cuales se liquidaran por la tasa establecida por la superintendencia financiera, en virtud del artículo 884 del código de comercio, sin exceder el máximo legal.

CUARTA: Que se condene a la demandada como asegurador a pagar las costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

La Sra. ROCIO DEL CARMEN JIMENES SEPULVEDA, el día 20 de diciembre de 2018, sufrió una caída dentro de los pasillos de las instalaciones de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANQUILLA, sede Boston, como consecuencia de un aceite derramado en el piso y sin ningún tipo de aviso de prevención que anunciara el riesgo de caída.

2

Tras la caída sufrida, la Sra. ROCIO DEL CARMEN JIMENES SEPULVEDA ha sido sometida a cirugías y tratamientos correctivos por parte de ortopedistas de la ciudad, quienes conjuntamente con medicina legal han determinado una incapacidad permanente parcial y la necesidad de realizarle cirugías adicionales. Así como también una artrosis degenerativa que causará, con el correr del tiempo, una incapacidad permanente.

El 1 de octubre de 2013, formalizó reclamación ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como aseguradora de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANQUILLA, afectado con ello la póliza de responsabilidad suscrita entre el demandado y el asegurado, sin que a la fecha haya una respuesta. Frente a ello la aseguradora demandada



realizo solicitud de documentos faltantes por intermedio de la agencia de seguros de la entidad para atender la reclamación.

El 26 de abril de 2013, por medio de dictamen 14416, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, calificó a la demandante con una invalidez (porcentaje de la pérdida de capacidad laboral) del 16.78%, con fecha de estructuración 6 de marzo de 2013, teniendo como origen el accidente sufrido.

El 17 de marzo de 2015, se convocó a la demandada a audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y el 28 de abril del 2015 se levantó constancia de no conciliación.

Luego de valoraciones médicas, en junio de 2013 se determinó que la demandante requería correcciones de tipo quirúrgico en cicatriz y reemplazo de rodilla. Las cuales a la fecha no han sido realizadas por ausencia de la indemnización que permita asumir los costos.

3. ACTUACION PROCESAL

El 20 de octubre de 2017 la demandante presentó demanda ejecutiva contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., librándose mandamiento de pago el 1 febrero de 2018. No obstante, el referido auto fue revocado por proveído del 4 de abril de 2019 al decidirse el recurso de reposición presentado por la demanda, tras considerar que los documentos aportados como base de la acción no prestaban mérito ejecutivo, y este último fue confirmado por el superior el 8 de octubre de 2019.

El 16 de octubre de 2019 la parte demandante presentó demanda verbal para se tramitara a continuación en el mismo expediente, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y así fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero del 2020.

Notificada la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, formuló, a través de apoderada, como “excepciones de mérito”, las



siguientes: "Prescripción de la Acción Directa", "Ausencia de configuración del siniestro frente al seguro de responsabilidad civil extracontractual", "Tasación excesiva del lucro cesante" y "Límites y condiciones de la póliza no. 1001310000014".

Frente a la excepción de prescripción adujo, que se configuró dicho fenómeno, debido a la inactividad por la parte demandante. Expuso que por tratarse de la acción directa ejercida por la víctima la prescripción aplicable era la extraordinaria, y que dicha prescripción se consolida en el lapso de cinco años los cuales son contados a partir de la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Que en el presente caso al producirse la caída de la demandante en las instalaciones de Combarranquilla el 20 de diciembre de 2011, el fenómeno prescriptivo se configuró el 20 de diciembre de 2016. No obstante, al haber convocado a audiencia de conciliación extrajudicial el plazo para prescribir se extendió al 20 de marzo de 2017. Que se dio la eventualidad de reprogramación de la audiencia de conciliación, excediendo el término de 3 meses contados a partir de la solicitud de la misma, y que dado el caso de que el operador judicial le de prevalencia a la fecha de expedición de la constancia, transcurrieron en total 113 días, los cuales agregados a la fecha inicial en que se configura dicha prescripción, se aplaza hasta el 12 de abril de 2017. Concluyendo así que operó el fenómeno extintivo antes de la presentación de la demanda ya que fue radicada el 20 de octubre de 2017, tal como costa en el acta de reparto.

4

En la audiencia inicial adiada el 16 de abril de 2021, se citó como litisconsorte necesario por pasiva a la Caja de Compensación Familiar De Barranquilla, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito frente a su vinculación, a saber: *"ausencia de título de imputación para vincular como litisconsorte necesario a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla-Combarranquilla", "falta de legitimación por pasiva para imponer condena a Combarranquilla por pretensiones que no fueron formuladas en su contra", "inexistencia de responsabilidad civil de la entidad vinculada como litisconsorte-Combarranquilla, en*



virtud a la no demostración de todos los elementos constitutivos de la misma”, “incorrecta e indebida tasación de perjuicios materiales y morales” y “excepción genérica en virtud del artículo 282 del c.g.p”.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la sentencia anticipada

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello.

El artículo 278 del C.G. del P. dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” Núm. 3.

Adviértase que la aseguradora invocó la configuración de la prescripción extintiva de la acción directa impetrada por la demandante, la cual encuentra acreditada este despacho conforme al análisis que se hará a continuación.

5

Caso Concreto

En el presente asunto la demandante ROCIO JIMENEZ SEPULVEDA pretende, en esencia, que se declare la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil entre la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como asegurador y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANQUILLA como asegurado, y, en consecuencia, se condene a la aseguradora, en virtud de dicha póliza, al pago tanto de los perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión a la caída sufrida el 20 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la caja de compensación familiar.



En efecto, está acreditado en el plenario, con la póliza No 0089, la existencia de un contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual suscrito entre la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla en calidad de tomador y asegurado, y Mafre Seguros S.A. como aseguradora, en el que se estipuló como beneficiario "cualquier tercero afectado", y ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado por daños materiales o personales ocasionados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante su vigencia.

En consecuencia, la acción promovida por lo actora contra Mapfre Seguros S.A. es la prevista en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84 a 87 de la Ley 45 de 1990, denominada "*responsabilidad civil del seguro*" creada con el propósito de que la víctima del hecho dañoso reclame directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

6

Este despacho procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora.

El art. 1081 del Código de Comercio regula lo relativo a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señalando que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 45 de 1990¹, modificadorio del 1131 del Estatuto de Comercio, preceptúa:

¹ «En el seguro de responsabilidad se extenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial».



“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial».

Una interpretación de referidas disposiciones legales (art.1081 y 1131 modificado por la ley 45/1990), permite concluir que la acción directa de la victima se gobierna por la prescripción extraordinaria, que es de 5 años.

En los anteriores términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

"adquiere singular importancia la referencia expresada que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en el consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado-siniestro-, es claro que opto por un criterio netamente objetivo, predicable solo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del "conocimiento" real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas.

7

En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la victima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento del acaecimiento del mismo, previo que fenecimiento de dicha acción directa solo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del código de comercio.

.. expresado en otros términos lo que contempla el artículo 1131 del código de comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en



una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudirse para dicho fin.

Por consiguiente resulta meritorio que aun cuando los artículos 1081 y 1131 del código de comercio, deben interpretarse conjuntamente y articuladamente, según se evidencio, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, opto por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como se señaló en breve no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del al advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador..."².

En el caso que nos concita, el siniestro, consistente en la caída de la accionante dentro de las instalaciones de un establecimiento del asegurado, tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2011, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30 de octubre de 2017) ya se había cumplido el término de 5 años previsto en el inciso 3º del artículo 1081 *ejusdem*, para la configuración de la prescripción; es decir, ya estaba prescrita la acción directa de la victima frente al asegurador, aun cuando la misma fue suspendida por espacio de 3 meses con la presentación de la conciliación extrajudicial en derecho, conforme pasará a indicarse.

8

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el fenómeno jurídico de la prescripción puede ser suspendido mediante la solicitud del trámite de conciliación extrajudicial, disposición que reza:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el art. 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que

² CSJ SC Exp nº11001310300919980469001 29 de junio de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.



*se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (subrayado fuera de texto).*

Dentro del proceso de referencia, la parte actora solicitó la conciliación el día 17 de marzo de 2015, y lo primero que ocurrió no fue la expedición del acta de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 200 (pues se emitió el 07 de julio de 2015), sino el transcurso de los tres meses referidos. Por lo tanto, la suspensión de la prescripción operó entre el 17 de marzo de 2015 hasta el 17 de junio del mismo año; por consiguiente, dada esta suspensión, el termino de los 5 años de la prescripción, contados a partir del siniestro, que se completaban el 20 de diciembre de 2016, se extendió hasta el 20 de marzo de 2017, fecha en la que se configuró, entonces el fenómeno prescriptivo.

Fluye de lo expuesto que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, por la potísima razón, que para aquella fecha ya se había configurado la misma.

9

Ahora, aunque el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, señala que *“el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*, lo cierto es, que la reclamación que presentó la demandante en los términos del art. 1077 del Código de Comercio, ante la aseguradora el 1 de octubre de 2013 -fecha en la cual no habían transcurrido los (5) años para configurarse tal prescripción-, por su naturaleza y características, no constituye requerimiento con fines interruptores del plazo prescriptivo alegado, tal como lo expuso el Tribunal Superior de Bogotá, señalando como tales las siguientes razones:

“a. La primera, porque si bien es cierto que la obligación del asegurador despierta o tiene su origen en la ocurrencia del siniestro, no lo es menos que el pago de la respectiva indemnización está supeditado a que el asegurado o beneficiario formule una reclamación mediante la cual se demuestre que el siniestro tuvo lugar, así como la cuantía de la pérdida,



según el caso, por las disposiciones normativas previstas en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio.

Por consiguiente, si en caso especial del contrato de seguro, la reclamación es una arquetípica carga -de orden sustancial -en cabeza del asegurado o beneficiario (...), no puede ella constituir, al mismo tiempo, ejercicio del derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil. Al fin y al cabo, el propósito fundamental de ese escrito es demostrar, probar o acreditar, de lo que depende, se insiste, el pago de la indemnización.

Es cierto que la obligación del asegurador germinó con la materialización del riesgo; pero si el pago de la prestación asegurada exige, como presupuesto sustantivo, la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, es claro que el cumplimiento de esta carga simplemente traduce la observación de dicha conducta.

b. La segunda, porque la interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma.

Quiere decir que entre varias interpretaciones plausibles, el juez debe preferir la que le brinde mayor eficacia a la disposición interpretada, por sobre la que se lo restrinja máxime si en ella se reconoce un determinado derecho.

Desde esta perspectiva, considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción, da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G.P. resulte, en la práctica, anodina, porque en un solo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho (de suyo esencial) y la interrupción del término para ejercerlo. Expresado con otras palabras, como esta modalidad de interrupción sólo puede darse por una sola vez, no es posible aceptar una postura en virtud de la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor a exigirle su deudor, con fines interruptores de prescripción que honre una deuda cuyas variables -siniestro y cuantía de pérdida-previamente debe probar.”³

10

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la aseguradora demandada titulada “**prescripción de la acción directa**”.

Finalmente, valga precisar, que aunque al proceso se vinculó de oficio a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla ello obedeció, exclusivamente, que en virtud del ejercicio de la acción directa ejercida

^{3 3} Tribunal Superior de Bogotá D.C. Proceso 11001-31-03-019-2016-00687-01. (M.P. Marco Antonio Álvarez, sentencia proferida en septiembre 28 de 2017)



contra la aseguradora se pretendía la declaración de la existencia del contrato de seguro celebrado entre ellas; pero ninguna pretensión indemnizatoria e independiente se formuló contra la referida Caja de Compensación, por lo que -se resalta-, a través de este proceso únicamente se está ejerciendo la acción directa de que trata el art. 1133 del C.Co. y en ese orden de cosas, al declararse probada su prescripción, conlleva inexorablemente, a negar las suplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 del C.G.P., al resultar vencida.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN propuesta por la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

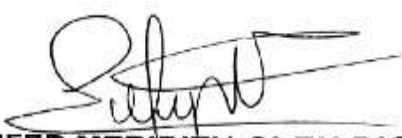
11

SEGUNDO: Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$12.000.000, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA6-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 20 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1145587771d599b11c5a7e407fe6affe28cd1ea228f69a05d4570b
b2d0e5dc2

Documento generado en 17/09/2021 04:54:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12